

EXPEDEINTE SCPM-CRPI-2016-007

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 08 de septiembre de 2016, 10h37.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones legales disponen agregar al expediente el memorando sobre alcance de la propuesta de compromiso de cese modificado, presentado por el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-50-2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, recibido en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado(en lo sucesivo SCPM) el 15 de agosto de 2016, a las 16h59, constante en dieciséis (16) páginas. Por corresponder al estado procesal del expediente el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en lo posterior RALORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su RALORCPM), observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declarar que hubiera influido en la tramitación del presente expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERO.- DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta Resolución va dirigida al operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en las calles Juan Barrezueta No.76-119 y Antonio Castillo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, identificada con el RUC No 1792029368001 y representada legalmente por el señor Marco Vinicio Serrano Mejía.

CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.-

4.1.- Mediante providencia de 18 de febrero de 2016, la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, al tenor de lo previsto en el artículo 6 literal a) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dio inicio a la etapa de barrido, se obtuvo la autorización judicial del acto urgente y el 19 de febrero de 2016 se llevó a cabo el allanamiento a los operadores económicos **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA., GINSBERG ECUADOR S.A. y SIONPHARM CIA. LTDA.**

4.2.- La presunta conducta investigada tiene que ver con el proceso de subasta inversa (puja) No. SICM-239-2016, en la que existió falta de independencia en el manejo de información con la Empresa Limerickpharma Cía. Ltda, cuya conducta investigada está tipificada en el Art.11, numerales 6 y 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento, conducta investigada que tuvo lugar el 17 de Febrero de 2016.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.- Queda obligado por el presente Compromiso de Cese el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en las calles Juan Barrezueta No.76-119 y Antonio Castillo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador. Identificada con el RUC No1792029368001 y representada legalmente por el señor Marco Vinicio Serrano Mejía.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.-

6.1.- El señor Claudio Marco Vinicio Serrano Mejía, en su calidad de representante legal del operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, presentó el 22 de febrero de 2016, 13h24, ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el escrito que contiene el Compromiso de Cese.

6.2.- Mediante providencia de 23 de febrero de 2016, a las 16h05, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, signa al presente procedimiento administrativo con el No SCPM-CRPI-2016-007, y se señala para el día viernes 26 de febrero de 2016, a las 15h00, para que comparezca en la Secretaría de este órgano de sustanciación y resolución el señor Marco Vinicio Serrano Mejía, a reconocer su firma y rúbrica constante al pie del escrito de Compromiso de Cese.

6.3.- El 26 de febrero de 2016, a las 15h00, se suscribió el acta de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de Compromiso de Cese presentando por el señor Marco Vinicio Serrano Mejía, en su calidad de representante legal del operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**

6.4.- El 29 febrero de 2016, a las 10h45, este órgano de sustanciación y resolución avocó conocimiento y admitió a trámite la propuesta de Compromiso de Cese interpuesto por el

operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, disponiendo que la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión, un Informe Técnico sobre la citada propuesta de Compromiso de Cese.

6.5.- Mediante Informe Técnico signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-12- 2016 de 18 de marzo de 2016, sobre la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, el abogado Eduardo Esparza Paula y la abogada Elizabeth Landeta Tobar, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y Directora Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, respectivamente, recomendaron: “[...] *“a) Que el operador económico haga constar en el compromiso de cese que el taller de ‘Conducta Restrictiva’, se realizará en el lugar, fecha, y bajo las condiciones que disponga para el efecto la SCPM. En el evento el operador económico deberá contratar un experto internacional sugerido por la SCPM y 2 costear los gastos de alimentación, movilización, hospedaje y demás que se requiera. b) Que el operador económico suscriba un Código de Ética de buenas prácticas comerciales en los procedimientos de contratación pública. c) Que el operador económico realice tres publicaciones en medios de comunicación escrita, en las que resalte las bondades de la libre competencia [...]”*

6.6.- Con providencia de 22 de marzo de 2016, a las 16h05, esta Comisión corrió traslado con una copia del Informe Técnico sobre propuesta de Compromiso de cese SCPM-IIAPMAPR-DNIAP-12-2016 de 18 de marzo de 2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, en su calidad de Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y la abogada Elizabeth Landeta Tobar, Directora Nacional de Investigación, al operador económico **GINSBERG ECUADOR**, para que en el término de tres (3) días, presente las observaciones que considere necesarias.

6.7.- Mediante providencia de 19 de mayo de 2016 a las 08h45, esta Comisión, aceptó el requerimiento formulado por el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, y le concedió una prórroga por el término de cuatro (4) días para que presente el Compromiso de Cese modificado”

6.8.- El 24 de mayo de 2016 a las 13h34, el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, presentó ante esta Comisión su nueva propuesta de Compromiso de Cese.

6.9.- Con providencia de 07 de junio de 2016, a las 10h30 éste órgano de sustanciación y resolución dispuso que la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la SCPM, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un informe técnico sobre la propuesta de compromiso de cese presentado el 24 de mayo de 2016, 13h34, por el operador económico

GINSBERG ECUADOR S.A., el cual deberá contener los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo de Gestión y Ejecución de los Compromisos Cese.

6.10.- Mediante providencia de 05 de julio de 2016, a las 16h50, esta Comisión al tenor de lo previsto en el literal f) numeral 7 del artículo 10 del Instructivo de Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-078-2015, publicada en el Registro Oficial No.651 de 17 de diciembre de 2015, dispuso correr traslado al operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, con el Informe Técnico de Propuesta de Compromiso de Cese Modificado No.SCPMIIAPMAPR-DNIAPR-35-2016 de fecha 28 de junio de 2016, por el término de tres (3) días, para que presente las observaciones que considere necesarias efectuar al citado Informe Técnico.

6.11.- Con memorando SCPM-IIAPMAPR-190-2016 de 19 de julio de 2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remite a esta Comisión el escrito de aceptación presentado por el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, respecto al Informe Técnico de propuesta de Compromiso de Cese Modificado.

6.12.- El 27 de julio de 2016, a las 14h28, esta Comisión resolvió: “[...] *1. ACOGER parcialmente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No. SCPM-HAPMAPR-DNIAPR-035-2016 de fecha 28 de junio de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas presentado por el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., el 24 de mayo de 2016, a las 13h34 [...]*”

1.13.- Mediante resolución expedida el 09 de agosto de 2016, a las 08h40, esta Comisión resolvió: “[...] *Revocar la Resolución pronunciada por esta Comisión el 27 de julio de 2016, a las 14h28, mediante la cual se acogió parcialmente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-035- 2016 de fecha 28 de junio de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictiva y dispuso que el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., modifique la propuesta de compromiso de cese presentado, en el sentido de que se haga constar en esa propuesta el importe de subsanación de los daños y perjuicios, los plazos de cumplimiento, el régimen de vigilancia de cumplimiento de los compromisos y las fuentes de verificación de cumplimiento [...]*”.

1.14.- El 15 de agosto de 2016, se remite a esta Comisión el informe de alcance sobre la propuesta de compromiso de cese modificado, presentado por el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-50-2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, recibido en la Secretaría General de la SCPM el 15 de agosto de 2016, a las 16h59, constante en dieciséis (16) páginas

SEPTIMO.- ACEPTACIÓN Y RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDUCTA.-

“[...] En mi calidad de Representante Legal del operador económico GINSBERG ECUADOR S.A. y debidamente autorizado, acepto y reconozco que he infringido las siguientes normas legales y reglamentarias: 1. Afectación a un proceso de subasta inversa No. SICM-239-2016, conducta determinada en el Art 11, numerales 6 y 21 de la LORCPM y su Reglamento desde el 17 de Febrero del 2016 [...]”

OCTAVO.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.-

8.1.- En la República del Perú, con resolución 39-2005-INDECOPI/CLC del 11 de julio de 2005, la Comisión de Libre Competencia aprobó un compromiso de cese sustentado en estos tres criterios: *“[...] (i) Que la totalidad o una parte de los agentes económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de admisión a trámite. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese. (ii) Que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado (o no cause) una grave afectación al interés económico general. Para tal efecto, se tomará en cuenta los efectos en el bienestar económico, para lo que se considerará el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros factores. (iii) Que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores [...]”*

8.2.- Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación.

8.3.- De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM hasta antes de expedirse una resolución, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán

presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se compromete a cesar la conducta objeto de la investigación.

8.4.- Con sujeción a lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectué un reconocimiento de todo o alguno de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

8.5.- El artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese. En el presente caso, se advierte que existe un Informe Técnico de Propuesta de Compromiso de Cese Modificado, signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-50-2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el cual se realiza un análisis pormenorizado del Compromiso de Cese Modificado presentado por el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**

NOVENO.- CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LAS CAUSA Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.-

9.1.- Mediante providencia de 18 de febrero de 2016, la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, al tenor de lo previsto en el artículo 6 literal a) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dio inicio a la etapa de barrido, se obtuvo la autorización judicial del acto urgente y el 19 de febrero de 2016 se llevó a cabo el allanamiento a los operadores económicos **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA., GINSBERG ECUADOR S.A. y SIONPHARM CIA. LTDA.**

9.2.- El 22 de febrero de 2016, a las 13h24, el señor Marco Vinicio Serrano Mejía, en su calidad de representante legal del operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, al amparo de los artículos 89 al 93 de la LORCPM, y 114 al 121 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, presenta su “PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE”, reconociendo y aceptando que durante el proceso de subasta inversa (puja) No.SICM-239-2016 de 17 de febrero de 2016, incurrió en conducta está tipificada en el Art.11, numerales 6 y 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

9.3.- El 29 de febrero de 2016, a las 10h45, esta Comisión avocó conocimiento y admitió a trámite la Propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, disponiendo que la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a este órgano de sustanciación y resolución un informe sobre la citada propuesta.

9.4.- La Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remitió a esta Comisión el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-12-2016 de 18 de marzo de 2016, mediante el cual recomienda la modificación del Compromiso de Cese presentado por el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**

9.5.- Con escrito introducido el 24 de mayo de 2016, a las 13h34, el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, presentó ante esta Comisión su nueva propuesta de Compromiso de Cese y se solicitó a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que el término de quince (15) días elabore un Informe Técnico Modificado al respecto, el cual fue remitido a este órgano de sustanciación y resolución con el No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-35-2016 de fecha 28 de junio de 2016.

9.6.- El 27 de julio de 2016, a las 14h28, esta Comisión resolvió: “[...] *1. ACOGER parcialmente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No. SCPM-HAPMAPR-DNIAPR-035-2016 de fecha 28 de junio de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas presentado por el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., el 24 de mayo de 2016, a las 13h34 [...]*”

9.7.- Mediante resolución pronunciada el 09 de agosto de 2016, a las 08h40, esta Comisión resolvió: “[...] *Revocar la Resolución pronunciada por esta Comisión el 27 de julio de 2016, a las 14h28, mediante la cual se acogió parcialmente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-035- 2016 de fecha 28 de junio de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictiva y dispuso que el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., modifique la propuesta de compromiso de cese presentado, en el sentido de que se haga constar en esa propuesta el importe de subsanación de los daños y perjuicios, los plazos de cumplimiento, el régimen de vigilancia de cumplimiento de los compromisos y las fuentes de verificación de cumplimiento [...]*”.

9.8.- En el informe remitido a esta Comisión el 15 de agosto de 2016, signado con el No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-50-2016, en la parte pertinente se señala básicamente lo siguiente:

i) “[...] El artículo 89 de la LORCPM dispone respecto a la presentación de propuestas de compromisos de cese, que los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentarla, hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas. El operador económico, respecto a la aceptación u reconocimiento expreso del cometimiento de la conducta, señala en la cláusula quinta de la propuesta antes referida: "1. Que he realizado una afectación a un proceso de subasta inversa N° SICM-239-2016 determinada en los Art. 11, numerales 6 y 21 de la LORCPM y su Reglamento, desde el 17 de febrero del 2016"[...]”.

ii) “[...] La norma del artículo 3 del Instructivo para Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado señala en el objeto de los compromisos de cese, que la propuesta de cese debe manifestar explícitamente la voluntad del operador de cesar las conductas que violan la LORCPM y el Reglamento para su aplicación, precisando, entre otra, la corrección verificable a partir de una determinada fecha. De lo anterior, si bien ha quedado en evidencia que el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., en su propuesta efectúa un reconocimiento y aceptación expresa de infracción al numeral 6 del artículo 11, se encontrará que no ha efectuado una precisión respecto a la corrección de su conducta, ni aun, lo que es más, el reconocimiento se efectúa a un campo muy limitado del mercado en estudio [...]”

iii) “[...] Si se tiene claro que las contrataciones o adquisiciones públicas o del Estado se constituyen en una herramienta de desarrollo que ha permitido incorporar a importantes sectores dentro del proceso económico general, y generar dinamismo en la economía nacional, con efectos en la generación de empleo, la canalización de inversiones y el desarrollo productivo, entenderemos que el objetivo principal de la compra pública es optimizar el uso de los recursos del Estado para satisfacer necesidades comunes, lo cual constituye un instrumento para impulsar y diversificar la actividad productiva nacional, toda vez que compromete buena parte del presupuesto nacional. De ahí la importancia de incrementar la eficiencia del gasto público para garantizar los mejores resultados posibles de la contratación en términos de participación que se reflejen en la relación calidad/precio [...]”

iv) “[...] Conforme se ha consignado en los antecedentes, durante la rueda de prensa convocada por el SERCOP, este entregó a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado mayor información respecto de observaciones detectadas por dicha entidad al procedimiento de "Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos"; razón por la cual, conforme las responsabilidades de este organismo técnico de control, es necesario realizar

un análisis minucioso de la documentación a fin de desvirtuar otras afectaciones o distorsiones en el mercado [...]”.

v) “[...] Del análisis realizado se colige: 1. Es obligación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciar procedimientos investigativos, tras haber tenido conocimiento, directa o indirectamente, de concurrencias de conductas susceptibles de constituir infracción, sea cual fuere la forma en la que llegue a su conocimiento la noticia de dichos hechos. 2. Es responsabilidad de esta Superintendencia realizar una investigación eficiente y exhaustiva, de la cual se obtengan elementos varios, suficientes y concordantes que permitan desvirtuar o evidenciar la existencia de conductas anticompetitivas que lesionen, limiten, distorsionen o desequilibren el mercado nacional. 3. Considerando que los procesos de contratación pública tienen un fenecimiento determinado y una importancia para el bien común; que a la luz de la verdad procesal se puede constatar que existiría un presunto vínculo empresarial entre los operadores económicos sujetos a la investigación, entre los cuales está el operador económico solicitante; y, con mayor énfasis en la nueva información entregada por el SERCOP, agregada al expediente investigativo que se sustancia en esta IIAPMAPR, no se considera suficiente que el cese de la conducta se refiera a una parte del campo de la investigación. Además, de la información mencionada se puede evidenciar que las medidas correctivas y complementarias se constituirían en insuficientes tras el grado de complejidad del mercado relevante en estudio, considerándose la propuesta como exigua frente a los bienes jurídicos precautelados por el Estado a través del Derecho de la Competencia; esto es, frente a la capacidad adquisitiva de bienes del consumidor y la redistribución equitativa del dinero dentro de la economía, que apuntan al bienestar general; y, de los criterios y principios de contratación pública, y —tal como se explicó en el párrafo que antecede- la función de estas últimas en el bienestar económico nacional [...]”.

vi) “[...] 1) En atención a las consideraciones expuestas, en especial referencia a la nueva información remitida por el SERCOP; en concordancia con la facultad contemplada en el inciso tercero del artículo 89 de la LORCPM, se recomienda que se rechace la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico GINSBERG ECUADOR S.A. 2) Asimismo, se recomienda que se haga conocer al operador económico sobre la vigencia del Reglamento para la evaluación de la cooperación para el beneficio de la exención o reducción del importe de la multa, publicado en el Registro Oficial 809 de 1 de agosto de 2016 [...]”.

DECIMO.- RESOLUCIÓN.- OPERATIVA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de la facultad discrecional para evaluar la presente solicitud del compromiso de cese, establecida en el primer inciso del artículo 90 de la Ley Orgánica de Regulación de Poder de Mercado, y en armonía con las atribuciones contempladas en los artículos 91 de la Ley antes invocada y 117 de su Reglamento de Aplicación.

RESUELVE:

1. **ACOGER** El Alcance del Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-50- 2016 de fecha 15 de agosto de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas presentado por el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**, el 24 de mayo de 2016, a las 13h34.
2. **DESESTIMAR.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 117 su Reglamento de aplicación, en mérito de los razonamientos jurídicos que anteceden, desestima la propuesta modificada de compromiso de cese presentada por el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**
3. **NOTIFICAR.-** Con la presente resolución a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado y Prácticas Restrictivas de la SCPM y al operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A.**
- 4.- Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra. **NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez

PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez

COMISIONADO

Dr. Diego Jiménez Borja

COMISIONADO

